

San Antonio Oeste, de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**P.S.L. C/ R.F.J. S/ DIVORCIO**", **Expte. N° SA-00207-F-2025**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 28/08/2025 se presentó S.L.P., DNI 3. con la representación del Defensor de Pobres y Ausentes y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, estando debidamente notificado el demandado F.J.R., DNI 3., no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna.-

III.- Que, corrida la vista del convenio regulador a los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones al mismo.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante junto al escrito de demanda, la parte acreditó el matrimonio celebrado en Las Grutas, provincia de Río Negro, el día 21 de octubre de 2011, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, con los certificados acompañados se comprobaron los nacimientos de S.R., DNI 4., el día 06 de noviembre de 2009; y de S.R., DNI 5., el día 17 de marzo de 2015, ambos ocurridos en San Antonio Oeste, provincia de Río Negro, y quienes a la fecha son menores de edad.-

III.- Que, la contraparte debidamente notificada no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna al convenio regulador. Sin perjuicio de ello, y conforme la nueva normativa en nuestra legislación, la sentencia será dictada y los efectos del divorcio deberán ser tratados por la vía y forma que corresponda.-

IV.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e

Incapaces, quién no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas; RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio entre S.L.P., DNI 3. y F.J.R., DNI 3., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en la suma de \$ 2.132.670,00 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 17, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Las Grutas del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2011 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

María Laura Dumpé

Jueza Subrogante